

Sabanagrande, 11 de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Actuación	FALLO DE TUTELA
Radicado	086344089001-2020-00218-00.
Accionante	JASIBIS CUDRIZ ENCISO
Accionado	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO SEDE DE SABANAGRANDE

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por la Sra. **JASIBIS CUDRIZ ENCISO**, por la violación de su derecho de petición

II.- ACONTECER FÁCTICO

El accionante, realizó en el escrito de tutela las siguientes precisiones:

1. A los ocho (8) días del de agosto el presente año, presente derecho de petición por el correo electrónico informacion@transitodelatlantico.gov.co fichero electrónico habilitado por esta entidad en razón a la pandemia del covid-19 2.

2. Hasta la fecha la empresa la cual se le presento el derecho de petición no se ha manifestado con lo solicitado vulnerando lo dispuesto en la carta magna en cuanto a los tiempos establecidos para la disolución de la petición

Solicita Se le reconozca su derecho fundamental de petición al cual manifiesta tener derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional y que se dé respuesta satisfactoria a su petición.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada por la parte actora el 28 de octubre de 2020, a las 5:48 pm a través del correo electrónico institucional.

Mediante providencia del 29 de octubre de 2020, el Despacho admitió la acción de Tutela, y ordenó notificar, a la entidad accionada.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPA EZ, actuando en calidad de Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico, señaló:

Verificados los hechos que constituyen la presente acción, es preciso indicar que al constatar el Sistema de Gestión documental del TRANSITO DEL ATLANTICO, se denota que se recibió reclamo en la sede de Sabanagrande por parte de la accionante,

relacionado con la corrección de las características en la plataforma RUNT del vehículo de placa SBK011.

Que previa verificación de la plataforma RUNT se evidenció inconsistencias relacionadas con el número de ejes, ya que se encuentra registrado con número de ejes: 3; siendo lo correcto: Número de ejes: 2.

Que revisada la hoja de vida original del rodante de placas SBK011, se encontraron los siguientes documentos: x Declaración de importación con número de formulario 9302010010262435, donde se constató la clase: tractocamión, línea: IVECO, declaración de importación No. 0509377000295-1 de fecha 19/11/1993. x Resolución de homologación No. 05046 de fecha 20/10/1993, donde se constató el número de ejes: 2, peso bruto combinado calculado (peso bruto vehicular): 32.000 kilos, cilindraje: 6861 c.c.

Que el día 23 de junio de 2020 el Ministerio de Transporte expidió la resolución No. 20203040006765, "por la cual se establece el procedimiento unificado para corregir y completar la información migrada o registrada en el sistema RUNT, de las características de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga" El artículo N° 2 literal g de la mencionada resolución " si la carpeta del vehículo no cuenta con la declaración de importación o la ficha técnica de chasis por ser un vehículo registrado antes de la expedición de la Resolución 7800 del 14 de noviembre de 1995, el Organismo de Tránsito solamente podrá realizar el ajuste de la información, cuando esta pueda extraerse de alguno de los siguientes documentos que reposen en la carpeta del vehículo: certificado individual de aduana, certificado de empadronamiento, declaración de despacho, orden judicial, acta de adjudicación, acta de remate, factura, solicitud de matrícula, resolución de homologación y/o formato de homologación, resoluciones de cambio de servicio o resoluciones que aprueban cambios de clase o cambios de carrocería.

Que de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que dispone que: "En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Que en concordancia con la circular MT: 20124100632161 de fecha 28 de Noviembre de 2012, los organismos de tránsitos tienen la facultad para solicitar la corrección de los datos en el Registro Nacional Automotor cuando se hayan presentados errores aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

Que esta entidad emitió respuesta a la solicitud de la accionante y en virtud del proceso administrativo adelantado se resolvió: CORREGIR la información del vehículo SBK011 del Registro Nacional Automotor en relación con los datos, clase, carrocería, cilindraje, número de ejes, peso bruto vehicular; siendo lo correcto: clase: tractocamión, línea: IVECO, declaración de importación No. 0509377000295-1 de fecha 19/11/1993, número de ejes: 2, peso bruto combinado calculado (peso bruto vehicular): 32.000 kilos, cilindraje: 6861 c.c. (Se anexa respuesta petición y envió).

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación

Por las razones expuestas de manera respetuosa solicito se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela, textualmente dispone:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

Lo anterior en armonía con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que reza:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

La presente acción constitucional está dirigida contra una entidad del orden departamental con sede en el municipio de Sabanagrande, por lo que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS RELEVANTES

ACCIONANTE:

Aportó copia de los siguientes documentos:

- Constancia de remisión a través de correo electrónico de la petición en fecha 08 de octubre de 2020.
- Copia de la cedula
- Fotografía

ACCIONADA

Aportó copia de los siguientes documentos:

- Copia de la respuesta del derecho de petición y envío.
- Copia Resolución corrección característica.

Planteamiento del problema jurídico

Una vez verificada la procedencia de la presente acción de Tutela, el despacho, deberá establecer si ¿El Instituto de Tránsito del Atlántico, vulneró, el derecho fundamental de petición, de la accionante, al no dar respuesta oportuna a la petición que le fue radicada a través de correo electrónico, el 08 de octubre de 2020, o si por el contrario con la respuesta que le remitió a su correo electrónica el día 03 de noviembre de 2020, se satisfizo la solicitud de la peticionaria.?

Para resolver el problema jurídico planteado resulta necesario abordar los siguientes temas: (1) procedencia de la acción de tutela frente al derecho fundamental de petición; 2) Resolución del caso.

1.Procedencia de la acción de Tutela frente al derecho fundamental de petición.

Se presentará brevemente, en primer lugar, el contenido de cada uno de los presupuestos correspondientes en cuanto a los requisitos de procedibilidad:

La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: **(i)** Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre. **(ii)** Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares. **(iii)** Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo. **(iv)** Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio.

Legitimación por activa y pasiva.

En el presente caso, la acción fue presentada directamente por el peticionario, por lo que, se tiene que se cumple con el requisito de legitimación por activa.

Ahora, en atención al cumplimiento del requisito de legitimación por pasiva, considera el despacho, que también se cumple, puesto que ha sido interpuesta contra la entidad, que presuntamente se ha sustraído del deber de dar respuesta a la petición formulada.

Inmediatez

Entre la acción presuntamente vulneradora (petición radicada en octubre de 2020) ha transcurrido menos de un mes; tiempo que se considera razonable.

Subsidiariedad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo*: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Teniendo en cuenta que el asunto que nos ocupa en esta Tutela, versa sobre la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y en atención a que no existe en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial dispuesto para reclamar su cumplimiento, la Corte Constitucional ha aceptado que la acción de tutela es el medio judicial idóneo y eficaz para resolver acerca de la vulneración de este derecho fundamental.

DERECHO DE PETICIÓN -

En virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición-, “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

Asimismo, el artículo 21 de la ley en cita, consagra que “Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalará remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisivo al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

Téngase en cuenta que el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración o el servidor público sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. Así, el derecho fundamental a la efectividad de los derechos (arts. 2º y 86 C.N.) se halla ligado en este punto al principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209).

Caracterización del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de

2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

2) ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

La parte actora interpuso acción de tutela con la finalidad de que se le proteja su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la entidad accionada al no obtener de ésta respuesta a su petición.

Conforme la prueba obrante en el expediente, es un derecho de petición incoado ante la accionada, por la parte actora, y la parte accionada reconoce haber recibido el mismo.

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda la entidad accionada rindió el informe ordenado, y en él manifestó que a la peticionaria se le dio respuesta en fecha 03 de noviembre de 2020, y que la misma fue remitida al peticionario en dicha fecha, adjuntándose copia del envío al correo electrónico: vadelcharris@hotmail.com; el cual coincide con el indicado en la petición.

De la prueba allegada al expediente por la accionada se constata que, mediante oficio del 3 de noviembre JAIRO APARICIO CASTILLO, Líder de Programa del Instituto de Tránsito del Atlántico, dio respuesta petición, indicando lo siguiente:

“En respuesta a la petición de la referencia, relacionada con las características del vehículo de placas SBK011, me permito comunicarle que el Instituto de Tránsito del Atlántico, expidió la Resolución 0290 de 2020 de fecha 14/10/2020 en la que se solicita a la plataforma runt la modificación de los siguientes ítems: clase: tractocamión, línea: IVECO, declaración de importación No. 0509377000295-1 de fecha 19/11/1993, número de ejes: 2, peso bruto combinado calculado (peso bruto vehicular): 32.000 kilos, cilindraje: 6861 c.c. Tan pronto tengamos respuesta por parte de la plataforma runt se le comunicara por este mismo medio”.

De igual forma, la accionada aportó copia de constancia de haber remitido la petición a la accionante con un documento adjunto identificado con las letras SBK011,613 KB, que coincide con la respuesta que se remitió a la peticionaria y que se llegó a este Juzgado, por lo que no se probó que se le remitió a la interesada la copia de la Resolución N° 0290

DE 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA CORRECCION DE LA INFORMACION EN EL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SBK011, la cual se refiere sobre las solicitudes de la accionada, además de ello no se probó al despacho ni a la accionante la remisión de la Resolución en mención a la entidad encargada de registrar la corrección que se solicita en este caso sobre el vehículo de placas SBK011; por lo se hace necesario amparar el derecho fundamental de petición de la accionante, y ordenar en consecuencia a la accionada, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, remita al correo electrónico reportado por la solicitante, copia de la RESOLUCIÓN N° 0290 DE 2020 y constancia de remisión de dicha resolución al organismo encargado de estudiarla y darle el trámite que corresponda.

Aunado a ello, se exhortará a la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como las que originaron la interposición de la presente acción de tutela, so pena de incurrir en las sanciones que en tal efecto contempla la ley (art. 14 ley 1755 de 2015).

DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – AMPARAR, el derecho fundamental de petición de la accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva e la providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR, al Representante Legal del Instituto de Tránsito del Atlántico, o a quien haga sus veces, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, remita al correo electrónico reportado por la accionante en su solicitud, copia de la RESOLUCIÓN N° 0290 DE 2020 y constancia de remisión de dicha resolución al organismo encargado de estudiarla y darle el trámite que corresponda.

TERCERO. – NOTIFICAR esta decisión a las partes, por medio de Secretaria.

CUARTO. -De no impugnarse esta sentencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. A su regreso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karol Natalia Roa Montalvo'. The signature is fluid and cursive, with a long, sweeping underline that extends to the left.

KAROL NATALIA ROA MONTALVO
JUEZ